



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

I SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las nueve horas del día ocho de enero de dos mil veinte, se reúnen en la sede del Tribunal de Justicia Administrativa, los señores **Doctor JORGE ABDO FRANCIS, Maestro RURICO DOMÍNGUEZ MAYO y Maestra en Derecho DENISSE JUÁREZ HERRERA**, Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quienes funge como Secretaria General de Acuerdos, la licenciada **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente, en concordancia con el numeral 10 del Reglamento Interior de este Tribunal; procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión;

ASUNTOS DEL PLENO

3. Del proyecto de resolución del Incidente de Planilla de Liquidación, deducido del cuadernillo de ejecución de sentencia 483/2013-S-4, promovido por ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del Director General y Director Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

ASUNTOS GENERALES

Primero.- La Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno del Proyecto de acuerdo general S-S/001/2020 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por el que se determina el Calendario Oficial de días inhábiles del Tribunal.

Segundo.- La Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno del nombramiento a favor de la C.P. Jesucita Dantorie Valenzuela, como Directora de Administración de este Tribunal.

ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 001/2020

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos: - - - - -

- - - En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se procedió la verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum

legal para sesionar, por lo que se procedió a la firma de la lista de asistencia y a iniciar la I Sesión Ordinaria del Pleno de la Sala Superior. - - - - -

- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, se procedió lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo que una vez leídos en su integridad fueron aprobados, procediéndose al desahogo de los mismos. - - - - -

- - - En desahogo del **TERCERO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno, el proyecto de resolución del Incidente de Planilla de Liquidación, deducido del cuadernillo de ejecución de sentencia 483/2013-S-4, promovido por ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del Director General y Director Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno, aprobó: - - - - -

- - - *I.- Glóse a los autos el oficio 4458-III, por el cual la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, comunica al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que causó ejecutoria la resolución de quince de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, toda vez que no se interpuso el recurso de revisión previsto por el numeral 86, de la Ley de Amparo, por lo que requirió a este Tribunal, para que dé cumplimiento a dicha ejecutoria. Lo anterior, para todos los efectos legales conducentes. -*

Atento a lo anterior y en vista que el fallo protector citado, fue concedió para que este órgano jurisdiccional:

- 1. "... Deje insubsistente la resolución interlocutoria de catorce de agosto de dos mil diecinueve, que resolvió la planilla de liquidación en el cuadernillo de ejecución de sentencia CES-483/2013-S-4, de su índice; y,*
- 2. Siguiendo los lineamiento del presente fallo, valore las pruebas ofrecidas por la parte incidentista de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada resuelva el incidente de liquidación de sentencia".*

Se deja insubsistente la resolución interlocutoria de catorce de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el cuadernillo de cumplimiento de sentencia que nos ocupa, y, en su lugar, este Pleno, procede a dictar la que en derecho corresponde, tomando en consideración todas y cada una de las constancias que obran en autos.

II.- El veintinueve de enero de dos mil quince, la Cuarta Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo, en cumplimiento al fallo federal dictado en el juicio de amparo directo número 762/2014, dictó sentencia definitiva en el expediente número 483/2013-S-4, cuyos puntos más importantes señalan:

"CONSIDERANDO

"VI.-...las prestaciones reclamadas por la parte actora, en los incisos b) y d) en el capítulo de pretensiones de su demanda, consistentes en los pagos de diez (10) días de salario por cada año laborado y ciento cincuenta (150) días de salario mínimo como



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

seguro de retiro, dispuestos en los artículos 58, 59 y 105 de las Condiciones Generales de Trabajo. Y 93 inciso a) de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, deben considerarse PROCEDENTES.”

RESUELVE

“...**Primero.-** Se sobresee el presente juicio, en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 42 fracción VIII y 43 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al tenor de las razones expuestas en el considerando IV, de la presente resolución.-

Segundo.- La actora ***** demostró la ilegalidad del acto reclamado al Director General y Director Jurídico, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, quienes no comparecieron a juicio, acorde a los considerandos tercero y sexto de la presente resolución. -----

TERCERO.- Se declara ilegal la actuación del Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado, y en consecuencia, deberá dejar sin efecto el oficio número DJ/JCPS/1235/2013, de diez de julio de dos mil trece, y SE CONDENA al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y su Director General, a atender debidamente el escrito de trece de mayo de dos mil trece, suscrito por ***** conforme a la naturaleza de la petición y materia de la misma, observando lo prescrito en el segundo párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de la Fracción IV, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado, así como los lineamientos de esta sentencia.”

III.- Asimismo, con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio número TCA-S4-088/2017, signado por la Licenciada Mónica de Jesús Corral Vázquez, Titular de la Cuarta Sala de este Tribunal, mediante el cual remitió los autos del expediente 483/2013-S-4, a efectos de que el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelva a instancia de su Sala, el cabal cumplimiento a la sentencia de data veintinueve de enero de dos mil quince.

IV.- Mediante proveído de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, se ordenó tramitar el cuadernillo de ejecución respectivo, realizándose los requerimientos correspondientes para lograr su debido cumplimiento. Sin embargo, mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a la Institución de Seguridad Social, dando respuesta al escrito de trece de junio de dos mil trece, a través de los oficios números UAJA/DCCC/1426/2017 y DG/UAJyT/2253/2017, dejando insubsistente el diverso DJ/JCSPS/1235/2013, de diez de julio de dos mil trece; también realizó el pago de cantidades por los conceptos referidos en la condena, consistentes en diez días de salario por año laborado y seguro de retiro a razón de ciento cincuenta días de salario mínimo, por las sumas de \$44,310.62 (cuarenta y cuatro mil trescientos diez pesos 62/100 m.n.) y \$5,671.69 (cinco mil seiscientos setenta y un pesos 69/100 m.n.), respectivamente. Lo anterior, independientemente que la parte actora se encuentra en desacuerdo con el monto líquido entregado; por tal razón, se declaró abierto el Incidente de Liquidación de Sentencia, a efecto de determinar si las cantidades pagadas a la actora por concepto de diez días de salario por año laborado y seguro de retiro, efectivamente corresponden a los conceptos condenados, dando un plazo al actor para que

presentara su correspondiente planilla de liquidación dentro del término de cinco días hábiles.

V.- Posteriormente, la ciudadana ***** , mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, formuló su planilla de liquidación, por lo que, se ordenó dar vista de la misma, a las autoridades sentenciadas, quienes a través del escrito de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, manifestaron su oposición, presentando su propuesta; de la cual se dio vista a la parte actora, desahogándola mediante escrito presentado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, con la orden de correr traslado a la responsable, la cual presentó su desahogo de vista de forma extemporánea, teniéndosele por no formuladas sus objeciones; motivo por el cual, por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se citó a las partes para oír la resolución interlocutoria correspondiente.

VI.- De conformidad con numeral 389 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en vigor, se procede a resolver la planilla de liquidación propuesta por la accionante ***** .

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tiene competencia para conocer el presente incidente de planilla de liquidación, con fundamento en los artículos 116 fracción V, 73 fracción XXIX-H, 104 fracción I-B y 107 fracción V inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 fracciones XIX y XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 89, 155, 157 y 171, fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor; 1 del Reglamento Interior del Tribunal.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre la ejecución, en la parte conducente de una sentencia que concluyó un juicio promovido ante este órgano jurisdiccional, es inconcuso que este Pleno resulta competente para conocer y resolver tal incidencia.

SEGUNDO.- La incidentista ***** , reclama de las autoridades demandadas, la cantidad total de **\$157,158.20** (ciento cincuenta y siete mil ciento cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.), a razón de la siguiente planilla:

Prestaciones que deben cuantificarse y que deben ser liquidados en los siguientes términos:

I).- 190 días de salarios, cantidad que resulta de multiplicar 10 días x cada año laborado, es decir 19 años de servicios, asciende a la cantidad de: \$87,823.70 (Ochenta y Siete Mil Ochocientos Veintitrés Pesos 70/100 M.N.).

II).- 150 días de salario por concepto de "seguro de retiro", que asciende a la cantidad de: \$69,334.50 (Sesenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos 50/100 M.N.)

LA CANTIDAD TOTAL A REQUERIR ASCIENDE A \$157,158.20 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.).

Para acreditar las prestaciones que reclama en su planilla de liquidación, ofreció como pruebas las siguientes: Documentales consistente en: 1.- Copia simple de dos sobres de pago, expedidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), a nombre de la actora, correspondientes al mes de noviembre de dos mil doce (los originales obran agregados en autos del juicio principal a foja 219), y 2.- copia simple del escrito (incidente de liquidación) de fecha doce de abril de dos mil dieciséis.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TERCERO.- Por su parte las autoridades sentenciadas, objetaron la cantidad determinada por la parte actora en su planilla, y presentaron su propuesta, que se inserta en la tabla siguiente:

PRESTACIÓN PAGADA POR EL ISSET	OPERACIONES ARITMETICAS																								
<p>• SEGURO DE RETIRO EQUIVALENTE A 150 DÍAS DE SALARIO MINIMO</p> <p>Artículo 93 de la Ley del ISSET. <i>“Los servidores públicos que causen baja en el servicio, ya sea por jubilación o por incapacidad total permanente, tendrán derecho al seguro de retiro, pagadero por una sola vez.</i></p> <p>a) <i>El servidor público que cause baja definitiva por haber cumplido 30 o más años de servicio si son hombres y 25 años si son mujeres e igual tiempo de aportación al Instituto en la forma señalada en el artículo 52 de esta Ley, recibirá la suma equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado.</i></p> <p>b) <i>Al servidor público que cause baja definitiva y haya trabajado de 10 a 29 años y con igual tiempo de aportación al Instituto en los términos del artículo 52 de este Ley, se le entregará el importe del seguro conforme a la siguiente tabla de porcentajes tomando como base el monto señalado en el inciso A):</i></p> <table style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">AÑOS DE SERVICIO</th> <th style="text-align: left;">MONTO DEL BENEFICIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>10</td><td>40%</td></tr> <tr><td>11</td><td>43%</td></tr> <tr><td>12</td><td>46%</td></tr> <tr><td>13</td><td>49%</td></tr> <tr><td>14</td><td>52%</td></tr> <tr><td>15</td><td>55%</td></tr> <tr><td>16</td><td>58%</td></tr> <tr><td>17</td><td>61%</td></tr> <tr><td>18</td><td>64%</td></tr> <tr><td>19</td><td>67%</td></tr> <tr><td>20</td><td></td></tr> </tbody> </table>	AÑOS DE SERVICIO	MONTO DEL BENEFICIO	10	40%	11	43%	12	46%	13	49%	14	52%	15	55%	16	58%	17	61%	18	64%	19	67%	20		<p>Salario Mínimo 2013 \$59.08 (vigente a la fecha de alta como pensionada por la C. Laura Elisa de la Garza Castro)</p> <p>$59.08 \times 150 \text{ D.S.M.} = \mathbf{\\$8,862.00}$</p> <p>Años de cotización= 17 años 9 meses 14 día equivalente a 18 años</p> <p>Conforme a la tabla de porcentajes del inciso b) del numeral 93 de la Ley del ISSET, le correspondió el 64%</p> <p>$\\$8,862.00 \times 64\% = \mathbf{\\$5,671.68}$ equivalente al seguro de retiro</p>
AÑOS DE SERVICIO	MONTO DEL BENEFICIO																								
10	40%																								
11	43%																								
12	46%																								
13	49%																								
14	52%																								
15	55%																								
16	58%																								
17	61%																								
18	64%																								
19	67%																								
20																									

70% 21 73% 22 76% 23 79% 24 82% 25 85% 26 88% 27 91% 28 94% 29 97%	
<ul style="list-style-type: none"> 10 DÍAS POR AÑO DE SERVICIO <p>Artículo 58 de las Condiciones Generales de Trabajo 2011-2013</p> <p>El trabajador que renuncie a su puesto recibirá del Instituto diez días de salario por cada año de labores y la parte proporcional de sus vacaciones, y aguinaldo que le corresponda, más una constancia de servicios</p>	<p>SALARIO DIARIO= \$249.09</p> <p>17 AÑOS POR 10 DÍAS= 170 DÍAS</p> <p>170 X 249.09= \$42,345.30</p> <p>9 Meses y 14 días = 7.89 días</p> <p>7.89 x 249.09= \$1,965.32</p> <p>42, 345.30 + 1,965.32= \$44,310.62 correspondiente a los 10 días por año laborado</p>

CUARTO.- Sentando lo anterior, se procederá a decidir de forma justa, con apoyo en los elementos allegados al presente juicio, atendiendo primordialmente, las bases que con ese fin se desprendan del fallo principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como de la invariabilidad del litigio, de la congruencia, así como, la inafectabilidad de la cosa juzgada.

Procede el análisis del material probatorio ofrecido por la incidentista en su escrito de liquidación; así, los documentos ofrecidos como prueba para justificar su cuantificación, obran en copia simple agregados en autos a foja trescientos trece, consistente en dos recibos de pago a su favor por los periodos comprendidos del uno al quince de noviembre y dieciséis al treinta de noviembre de dos mil doce, por las cantidades de \$4,139.36 (cuatro mil ciento treinta y nueve mil 36/100 m.n.) y \$5,565.96 (cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos 96/100 m.n.). Es de puntualizar que como refiere la demandante en su escrito, la documentación descrita obra en originales agregados en autos del juicio principal a foja doscientos diecinueve; los cuales se tiene a la vista en este momento. Se trata entonces de documentales privadas provenientes de una de las partes litigantes, la institución demandada, al haber sido expedidas por el citado Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), a nombre de la actora, correspondientes al mes de noviembre de dos mil doce, en términos de lo establecido por el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley en la materia local, como lo previene el artículo 1 de la ley administrativa vigente y el 30 de la abrogada, al no reunir los requisitos establecidos por el numeral 269 del propio código.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

En razón de lo anterior y en virtud de que la parte demandada no produjo objeción a los documentos de mérito, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 273 del código procesal en cita, se les reconoce valor probatorio como si hubieren sido reconocidos expresamente por quien los expidió. Esto es así, al tomar en consideración que si proviene de los archivos de ese instituto reo, al no impugnar su eficacia probatoria y mucho menos, desvirtuarla a través de probanza alguna, debe y así se hace en este momento, reconocerse eficacia probatoria plena para tener por justificados los montos y conceptos contenidos en ellos; lo cual tiene fundamento legal en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en forma supletoria a la ley de la materia local.

No es menoscabo de lo anterior que el actor haya exhibido copias simples de los recibos, toda vez que este órgano jurisdiccional tiene a la vista los originales y reconoce como idénticos, razón por la que está en aptitud de valorar, de manera directa, dicho material probatorio, facilitando así el acceso a la tutela jurisdiccional.

Para apoyo a lo anterior, se inserta la siguiente Tesis Aislada:

PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS QUE SE OFREZCAN EN EL PRINCIPAL, TAMBIÉN DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA "[PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLS \[MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97\]](#))." El criterio interpretado establece que cuando con la demanda de garantías se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, sin que se solicite expresamente su compulsión o certificación para que obren en el expediente incidental, el Juez de Distrito debe entender que las copias simples son para formar los cuadernos incidentales y, por tanto, al admitir la demanda, oficiosamente, ordenará su compulsión y al resolver sobre la suspensión definitiva les dará valor probatorio; no obstante, restringe su aplicación sólo a aquellos casos en que las pruebas documentales se hayan acompañado de por lo menos dos copias, manteniendo así la disfuncionalidad que se presenta con los documentos que se ofrecen sólo en uno de los cuadernos del juicio de amparo indirecto y que por esa razón, no pueden tomarse en cuenta en el otro. Ahora bien, en la ejecutoria que dio lugar a la modificación de la jurisprudencia [P./J. 92/97](#), la Corte propugna por facilitar el acceso a la tutela jurisdiccional al hacer una interpretación extensiva del [tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo](#) y considerar que la posibilidad de que el juzgador de oficio ordene la compulsión de las copias simples agregándolas a los autos principales o incidentales, según proceda, busca privilegiar la verdad material sobre la formal, para que éste pueda emitir un fallo encaminado a alcanzar el ideal de equidad y justicia, de tal suerte que la compulsión de las pruebas ofrecidas en un cuaderno a otro simplemente implica reconocer que en un juicio de amparo existe una prueba ofrecida por cualquiera de las partes que está dentro del mismo y que al momento de resolver en cualquiera de los expedientes, el Juez de Distrito deberá otorgarles el mismo valor probatorio que corresponde a los originales o copias certificadas que obran en un diverso cuaderno del mismo juicio (principal o incidental, según sea el caso). El acceso a la tutela judicial en materia de amparo se ha puesto de manifiesto también en criterios como: "[COPIAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. AL PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE EXHIBA LAS FALTANTES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRECISAR EL NÚMERO EXACTO DE LAS REQUERIDAS.](#)" y "[DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE OMITIÓ PRESENTAR LAS COPIAS NECESARIAS PARA LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, EL INCUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN DE EXHIBIRLAS NO DA LUGAR A TENER POR NO INTERPUESTA AQUÉLLA, SINO EXCLUSIVAMENTE A POSTERGAR LA APERTURA DE DICHO INCIDENTE.](#)", en los que se han matizado ciertos efectos que conforme a la Ley de Amparo podría tener la falta de exhibición de copias de la demanda en el juicio constitucional, a través de mecanismos que permiten subsanar las omisiones para resolver los asuntos de fondo, porque resulta de mayor entidad atender con justicia los reclamos de los quejosos, que soslayarlos a virtud de tecnicismos y formalidades. Entonces, siendo congruentes con lo expuesto, la aplicación de la jurisprudencia invocada no debe quedar supeditada a la exhibición de las copias por parte del promovente de la prueba, menos aún, al número de copias que presente, sino que su interpretación debe ser más amplia y estar en función de los documentos que se ofrezcan ya sea en el cuaderno principal del amparo o en su respectivo incidente de suspensión, es decir, la autoridad de amparo tiene la inexcusable obligación de considerar la documental de que se trate en ambos cuadernos, para lo cual podrá ordenar la compulsión de los documentos y que las copias

respectivas se agreguen a los cuadernos que correspondan. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 237/2011. 8 de septiembre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Sara Judith Montalvo Trejo. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Asimismo, al tratarse del único documento en autos del juicio principal y de la presente ejecución que da evidencia del último salario percibido por la actora, ya que si bien la autoridad al momento de objetar la planilla de su contraparte, estableció un salario diario, no especifica cuales prestaciones tomó en cuenta para determinarlo, ni presentó en el incidente las pruebas conducentes a fin de soportar su oposición, a pesar de contar con mayores facilidades para allegarse de los elementos de convicción, ya que dicha parte procesal dispone de documentos y recibos, tendientes a demostrar los montos del salario, como lo establece el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la ley en la materia local. Sentado lo anterior, se tiene que son pruebas idóneas para acreditar que el salario mensual neto que percibía es de la cantidad de \$9,705.32 (nueve mil setecientos cinco pesos 32/100 m.n.). Se advierte de tales documentales las deducciones, retenciones o descuentos, realizadas a los ingresos de la demandante, que deben de hacerse por disposición expresa de las leyes que rigen las relaciones de trabajo; así como, el pago de las aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que no procede su deducción. De lo cual se concluye que la cantidad final a pagar es la que sirve para esta liquidación, libre ya de descuento alguno, como son los conceptos descritos líneas antes, especialmente el Impuesto Sobre Producto del Trabajo u otro similar.

Respecto de los años laborados por la ciudadana ***** , se tiene que son diecisiete años, nueve meses y catorce días, toda vez que de los recibos de pagos exhibidos por la misma (foja 313), se observa como fecha de alta el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, lo cual corrobora en su escrito inicial de demanda, en el capítulo de hechos, al manifestar que es el año en que empezó a laborar en dicha dependencia. Ahora bien, respecto a la fecha en que terminó la relación laboral, en el expediente principal a foja trece, se observa la hoja de movimiento de personal, de baja por renuncia voluntaria, a nombre de la actora, la cual causó efecto el treinta de diciembre de dos mil doce.

De lo anterior se obtiene, que para calcular **los diez días de salario por cada año de servicio**, se multiplican diez días por diecisiete años, igual a ciento setenta días, los cuales, multiplicados por el salario diario de **\$323.51** (trescientos veintitrés pesos 51/100 m.n.) resulta la cantidad de **\$54,996.70 (cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y seis pesos 70/100 m.n.)**

La parte proporcional de 9 meses se calcula de la siguiente manera: diez (10) días entre doce (12) meses= 0.83 que multiplicado por nueve (9) meses, se obtiene el resultado de 7.5 días

El proporcional de los 14 días restantes se obtiene de dividir 10 entre 360 días (un año)= 0.027 y éste a la vez se multiplica por los 14 días, dando como resultado 0.38

La suma de 7.5+ 0.38 = 7.88 multiplicado por el salario diario \$323.51= da la cantidad de **\$2,549.25 (dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos 25/100 m.n.)**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Dando como monto total la cantidad de= **\$57,545.95 (cincuenta y siete mil quinientos cuarenta y cinco pesos 95/100 m.n.)**.

Ahora bien, para establecer el monto de **ciento cincuenta días de salario mínimo como seguro de retiro**, determinado en la sentencia, se aplicará el salario mínimo vigente en el presente año (2019), puesto que es el que rige cuando materialmente se determinará y realizará el pago y no cuando la obligación nació. Esto es así, al tomar en consideración que lo justo es hacerlo de esa manera ya que si el instituto demandado hubiere cumplido con su obligación oportunamente, se habría tomado como base el salario que estaba fijado en aquella época; mas, al no cumplir su obligación en su momento, debe soportar esta afectación. Aunado a que en la sentencia definitiva no se estableció expresamente cual salario mínimo se tendría que aplicar, de modo que este Tribunal tiene libertad para considerar lo anteriormente plasmado. Por lo tanto, se tiene como salario mínimo vigente la cantidad de \$ 102.68 (ciento dos pesos 68/100) multiplicado por 150 días, da el monto de= **\$15,402.00 (quince mil cuatrocientos dos pesos 00/100 m.n.)**

Para mejor comprensión, se ilustra en la siguiente tabla:

AÑOS LABORADOS= 17 AÑOS, 9 MESES Y 14 DÍAS	
SALARIO DIARIO \$ 323.51	
DIEZ DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO	10 días x 17 años= 170 días x \$323.51 S.D.= \$54,996.70 Proporcional de 9 meses 10 días/12 meses= 0.83 x 9 meses= 7.5 días Proporcional de los 14 días 10 días/360 días= 0.027 x 14 días= 0.38 7.5+ 0.38 = 7.88 días x \$323.51 (S.D.)= \$2,549.25 La suma total resulta de = \$57,545.95
CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE 2019 COMO SEGURO DE RETIRO	\$102.68 (S.M.) x 150 días= \$15,402.00
Total=	\$72,947.95

Cantidades que salvo error aritmético dan un total de **\$72,947.95 (setenta y dos mil novecientos cuarenta y siete pesos 95/100 m.n.)**.

QUINTO.- Es de puntualizar que como se describió en el resultando III de esta resolución, las autoridades sentenciadas realizaron el pago por dichas prestaciones, que sumadas dan el total de \$49,982.30 (cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y dos pesos 30/100 m.n.), que restada a la cantidad determinada en esta liquidación, arroja el total de **\$22,965.45 (veintidós mil novecientos sesenta y cinco pesos 45/100 m.n.)**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 383, fracción I, 384, fracción I, 388 y 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco,

aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Superior resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO.- Se condena a las autoridades sentenciadas **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR JURÍDICO, ambos del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, a cubrir a la actora ***** , la cantidad neta de **\$22,965.45 (veintidós mil novecientos sesenta y cinco pesos 45/100 m.n.)**, en la cual, ya se encuentran incluidas las retenciones o descuentos, que por conceptos de ingresos deben de hacerse por disposición expresa de las leyes que rigen las relaciones de trabajo, así como el pago de las aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que no procede su deducción.

TERCERO.- Se requiere a las autoridades sentenciadas **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR JURÍDICO, ambos del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que quede firme la presente resolución, conforme al artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente, para que den cumplimiento a lo antes ordenado y, lo comuniquen a este cuerpo colegiado; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá conforme a derecho.

-----**ASUNTOS GENERALES**-----

- - - En desahogo del **PRIMER** punto de los asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta al Pleno del proyecto de acuerdo general SS/001/2020 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por el que se determina el Calendario Oficial de días inhábiles del Tribunal. Consecuentemente el Pleno, aprobó: - -

ACUERDO GENERAL S-S/001/2020 DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO OFICIAL DE LOS DÍAS INHÁBILES DE ESTE TRIBUNAL PARA EL 2020.

Con fundamento en los artículos 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; 12 fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como en el artículo 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, Reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional, 74 de la Ley Federal del Trabajo y 19 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Pleno de la Sala Superior es el órgano facultado para determinar el calendario oficial del Tribunal de Justicia Administrativa, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tendrá dos periodos de vacaciones, conforme a lo señalado en el numeral 23 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TERCERO.- Que el Pleno de la Sala Superior podrá determinar los días de suspensión de labores para el Tribunal, considerando también los que son días de descanso obligatorio establecidos en las leyes federales, atendiendo a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del artículo 22 de la Ley de la materia.

En ese tenor y en estricta observancia de los derechos laborales de los trabajadores de este órgano jurisdiccional contenidos en los ordenamientos citados, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran inhábiles los días que se indican a continuación:

MES	DÍA
FEBRERO	LUNES 3 (ART. 22 LJA) JUEVES 27 (ART. 22 LJA)
MARZO	LUNES 16 (ART. 22 LJA)
ABRIL	MIÉRCOLES 08, JUEVES 09 Y VIERNES 10
MAYO	VIERNES 1 (ART. 22 LJA) LUNES 4 (ART. 22 LJA) MARTES 5 (ART. 22 LJA)
JULIO	JUEVES 16 AL VIERNES 31 (PRIMER PERIODO VACACIONAL)
SEPTIEMBRE	MIÉRCOLES 16 (ART. 22 LJA)
NOVIEMBRE	LUNES 2 LUNES 16 (ART. 22 LJA)
DICIEMBRE	LUNES 14 AL JUEVES 31 DE DICIEMBRE (SEGUNDO PERIODO VACACIONAL)

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página Web del sitio oficial del Tribunal.

Así lo aprobó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, integrado por los magistrados Doctor Jorge Abdo Francis, Maestro Rurico Domínguez Mayo y Maestra en Derecho Denisse Juárez Herrera, quienes firman ante la licenciada Beatriz Margarita Vera Aguayo, en su calidad de Secretaria General de Acuerdos, que certifica y da fe.

- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto de los asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta al Pleno de la propuesta para ocupar el cargo de Directora Administrativa de este Tribunal, a favor de la C.P. Jesucita Dantorie Valenzuela. Consecuentemente el Pleno, acordó: - - -

Para el cargo de Directora de Administración de este Tribunal, de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción VII y fracción XIII y párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación directa con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se expide el nombramiento por tiempo determinado de un año, a la

licenciada Jesucita Dantorie Valenzuela, a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

- - - Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, siendo las diez horas con quince minutos del día del encabezado de la presente acta, el Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de la II Sesión Ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa; y, por autorizada la presente acta del conformidad con los numerales 174 fracción V y 175, fracciones II, III y IX de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en unión de la Licenciada Beatriz Margarita Vera Aguayo, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. - - - - -

La presente hoja pertenece a la I Sesión Extraordinaria, de fecha ocho de enero dos mil veinte. - - - - -

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documentos, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”- - - - -